

**La tipificación del maltrato animal. Un acercamiento al reconocimiento de los animales como víctimas en el proceso penal colombiano.**

Clara Yesenia Ariza Cadena y Hasbleidy Díaz González.

**Resumen.**

En este artículo de investigación se abordará como tema la capacidad que poseen los animales para comparecer en calidad de intervinientes - víctimas en el proceso penal colombiano a partir del reconocimiento de estos individuos como seres sintientes, así como su consideración como sujetos de derecho. Con la finalidad de analizar este tema, en primer lugar, se procederá a examinar la necesidad de conferir el estatus de seres sintientes a los animales desde la bioética; en segundo lugar, se estudiará la postura desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana respecto de la consideración de los animales como sujetos de derecho y por último, se planteará como partiendo de la penalización del maltrato animal originada en la Ley 1774 de 2016, puede conferirse capacidad a los animales para comparecer como de víctimas al procedimiento penal colombiano. A consecuencia del análisis realizado, se evidencia que, a partir de la Ley 1774 de 2016, podría considerarse a los animales como víctimas dentro del proceso penal, pues la norma protege la integridad física y psicológica de estos seres, sin embargo, la visión antropocéntrica del derecho por parte del aparato judicial y legislativo de Colombia no lo permite, siendo necesario continuar con la evolución del derecho abriendo la puerta a la consideración de nuevos sujetos de derecho.

*Palabras clave:* sujetos de derecho, seres sintientes, bioética, maltrato animal, procedimiento penal, víctima.

## **Introducción.**

La presente investigación se refiere a la posibilidad que tienen los animales para comparecer el proceso penal colombiano en calidad de víctimas a partir del estatus de seres sintientes, así como, su consideración como sujetos de derecho. La víctima como interviniente en el proceso penal, puede definirse como aquel interviniente sujeto de derechos que se afecta con la comisión del delito. La legislación colombiana precisa que el sujeto de derechos es toda persona con capacidad para contraer derechos y obligaciones; sin embargo, esta calidad no es concedida a los animales pues la ley únicamente les confiere el estatus de seres sintientes gracias a su capacidad para sentir dolor y emociones.

El estudio de este tema es preciso pues se requiere una regularización profunda, así como coherente desde el derecho penal respecto de la relación humano - animal, en tal sentido las ciencias jurídicas deben avanzar sobre el reconocimiento de derechos en otras formas de vida distintas a la especie humana.

La investigación sobre este tema se realiza, por el interés de cara a la protección de los animales, ya que los maltratos infligidos por parte de los humanos a las diferentes especies de fauna que componen la naturaleza; así como, la concepción de estos a partir de bienes y/o cosas al servicio de los seres humanos; ha conllevado a que en la actualidad el tema tome especial relevancia, en consecuencia, se reclame su inclusión dentro del ordenamiento jurídico colombiano con el estatus de seres sintientes.

Por otra parte, realizar hincapié en la necesidad del abandono definitivo de la visión antropocéntrica, ya que, la sociedad está en constantes cambios que exigen avances en el derecho, de tal manera que el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos sea inevitable. Así las cosas, en Colombia, el avance más significativo frente al reconocimiento de nuevos sujetos

de derecho se ha dado desde el derecho penal, con la penalización del maltrato animal, sin embargo, a estos seres no se les confiere la capacidad para comparecer en el proceso penal.

Por tanto, en el presente escrito se busca dar respuesta a la siguiente pregunta ¿en qué forma el reconocimiento de los animales como seres sintientes y su consideración como sujetos de derecho les otorga capacidad para comparecer en calidad de víctima en el proceso penal colombiano?; para responder esta pregunta, se implementara una metodología descriptiva - analítica con un enfoque cualitativo, donde se buscará desarrollar el estatus de seres sintientes de los animales desde la perspectiva de la bioética y la postura de la Corte Constitucional sobre los animales como sujetos de derecho para así poder concluir que la penalización del maltrato animal confiere la capacidad a los animales de comparecer al proceso penal colombiano en calidad de víctima, entendiendo que son los seres que sufren el daño ocasionado por la consumación del delito de maltrato animal.

## **1. El estatus de seres sintientes de los de los animales desde la bioética.**

Con el transcurrir de la historia, la especie humana ha ocupado un lugar privilegiado sobre todas las demás; esta especie se ha puesto en la cúspide de la pirámide a de ellas para la satisfacción de necesidades, así como, para la obtención beneficios. De esta manera, la sociedad ha existido bajo el antropocentrismo entendido como “aquella teoría que coloca en el núcleo de la ética los intereses del ser humano, y la valorización de los demás seres, animales y entorno se dará desde la subjetividad del hombre.” (De la Asunción y Bedoya, 2020, p. 158). La concepción antropocentrista se origina en la adopción de corrientes de pensamiento morales construidas alrededor de religiones como por ejemplo el cristianismo. Por lo tanto, desde su lugar privilegiado, el ser humano ha justificado el uso indiscriminado e indiferente de las demás especies; para su único interés, lo cual, ha derivado muchas veces en maltrato.

La corriente antropocentrista, ha llevado a la comisión de daños irreparables a los ecosistemas. Pues la especie humana desconoce que como individuo racional sus conductas están llamadas a obedecer parámetros éticos; en este contexto, es importante distinguir que la ética, se encarga del estudio del accionar humano, en tanto su finalidad es promover comportamientos conforme a los parámetros morales vigentes en la sociedad. Por consiguiente, aquí se pretende enfatizar en la necesidad de otorgar el estatus de seres sintientes a los animales desde una perspectiva ética, puntualmente, a partir de un enfoque bioético.

La bioética se encarga de estudiar “la ética de la vida humana y de los conocimientos prácticos y técnicos relativos a ella” (Scala J, 2004, p. 36), en otras palabras, la bioética no solo se limita a conocer de la vida humana, sino por el contrario, su campo de acción engloba a todos los seres vivientes; en ese tenor, esta rama de la ética incluye entonces a los animales, abordando

la relación humano – animal desde la moralidad, al igual que el respeto por las otras formas de vida que concurren en los ecosistemas. A continuación se desarrolla esta propuesta.

### **1.1.Tendencias que justifican la extensión de la bioética a los animales no humanos.**

La especie animal, como objeto de estudio de la bioética a partir de su consideración moral, se sostiene en la capacidad de sintiencia de estos seres. La capacidad de sintiencia de los animales se ha demostrado en estudios científicos realizados por biólogos sobre el sistema nervioso de los animales, los cuales, han permitido obtener grandes avances de cara a las experiencias emocionales que pueden experimentar los animales no humanos; por ejemplo, el dolor, la memoria, el sufrimiento y; el temor; así como el placer, concluyendo de tal manera que hay similitudes entre el material genético de ciertas especies de animales con el material genético de la especie humana.

Así entonces, algunos filósofos han defendido el estatus de seres sintientes atribuible a los animales desde distintas perspectivas. En el caso de Bentham (s.f), clasifica los actos buenos como aquellos que propenden la felicidad de todos los seres existentes en el universo sin distinción de edad, sexo, raza, o condición, a causa de la igualdad moral existente entre la especie humana y especie animal. En otras palabras, para Bentham, los animales poseen capacidad de sentir sufrimiento en igualdad de condiciones con los humanos. Por ende, la humanidad tiene la obligación de evitar causar dolor a los animales procurando eliminar todo acto de crueldad hacia estos seres.

El postulado de Bentham se desarrolla por Peter Singer; en el libro *Liberación Animal* (1999). Singer expone el sufrimiento de la especie animal a partir de las formas de maltrato a las que han sido sometidos estos seres como consecuencia del uso por parte de los humanos para la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el entretenimiento, la industrialización y

la experimentación; en ese sentido, resulta la necesidad de congraciar la relación humano – animal, reconociendo en los animales la figura de la dignidad animal en virtud de su calidad de seres sintientes con intereses básicos similares a los de los humanos.

Aún cuando, Peter Singer (1999) reconoce a los animales como seres sintientes, no los reconoce como sujetos de derechos; pues si bien es cierto que, durante la vida del animal se le debe garantizar no sufrir de sed, hambre, sufrimiento, tener un lugar digno para vivir, calidad de salud, así como libertad en el desarrollo de los comportamientos propios de su especie, al mismo tiempo, considera justificable la utilización de animales, siempre que se procure infringirle el menor dolor posible, en casos como la experimentación, la recreación y la alimentación. Lo anterior, permite dilucidar la intención de regular la relación humano - animal desde una mitigación a los abusos, conservando la destinación de estos seres al beneficio de la especie humana.

Así las cosas, el filósofo Regan (2016), toma una posición contraria a la de Peter Singer, ya que, si bien reconoce a los animales como seres sintientes con capacidad de buscar su propio bienestar en forma similar a los humanos, de igual modo, considera la configuración de la dignidad animal, basada en el respeto de los seres humanos para con los animales. De esta forma podría suprimirse por completo la superioridad de la especie humana, además del uso de los animales para complacer la necesidad humana.

El aporte principal de Regan obedece a su reflexión de cara a los derechos de los animales, ya que resulta insostenible continuar predicando que el derecho, así como su evolución recaen únicamente en las conductas de la especie humana, máxime cuando los estudios científicos lo han demostrado de manera indiscutible. Según Giménez y Cersosimo (2021)

Los vertebrados, los peses y algunos invertebrados decápodos (como los moluscos y crustáceos) están dotados de recepción de dolor; por eso se hace un llamamiento a tener en cuenta los estudios sobre el bienestar animal y respetar la vida de todos los animales. (p. 39)

Conforme a ello, derechos que actualmente recaen en los humanos, como, la vida, la vivienda, la libertad, igual que la salud; resultan equiparables a los animales, en virtud de su sintiencia. Lo que sugiere el abandono de la visión antropocéntrica en la sociedad, igual que en el derecho, para dar paso al biocentrismo, considerando a todos los seres vivos como parte de un mismo ecosistema, por lo cual se debe garantizar el respeto por cada uno de ellos.

## **1.2 Distinción del estatus moral atribuible a los animales no humanos.**

El estatus moral de los animales, se deriva de su consideración como seres con capacidad para sentir dolor igual que placer, es decir, de su concepción de seres sintientes se puede precisar el hecho que estos seres sean considerados moralmente (Vanda, 2018), pues sí una entidad tiene estatus moral, no puede ser tratada de cualquier forma; debe considerarse su bienestar, de ahí que con esta atribución se abandone el enfoque jurídico de los animales como cosas y/o bienes muebles, por consiguiente, como lo manifiesta Molina (2018)

El reconocimiento del sufrimiento es aplicable a los animales, por cuanto sus capacidades sensoriales los sitúan en una posición totalmente diferente a la de las piedras o los árboles, y los hacen parte de la comunidad de seres morales al igual que los hombres. (p. 164)

El estatus moral otorgable a los sujetos podrá enmarcarse en dos tipos: agente moral o el paciente moral, en tal sentido, resulta necesario diferenciar el concepto de agentes y pacientes morales. En primer lugar, el agente moral es el sujeto sobre el cual recae la obligación, así como

la acción moral; del mismo modo, es capaz de actuar en conformidad a principios morales que le permitirán distinguir entre actos correctos y los que no son correctos. En segundo lugar, el paciente moral, es el sujeto carente de las capacidades, así como, características del agente moral, ya que únicamente recae sobre él la acción moral, es decir, este solo puede verse afectado por las conductas de los agentes morales; por tal motivo, los pacientes morales pueden ser sujetos de derechos, así como también titulares de algunos tipos de garantías.

En ese orden de ideas, El estatus moral de los animales obedece a su calificación de paciente moral, toda vez que los animales no humanos, no poseen la capacidad para realizar juicios éticos sobre sus actos, no se les pueden exigir obligaciones hacia los demás sujetos; sin embargo, sí se pueden predicar una serie de obligaciones éticas de los agentes morales hacia ellos; por ejemplo, como es el caso de los bebés o los discapacitados mentales absolutos, lo cual significa que los animales como pacientes morales se equiparen de cierto modo con los humanos que no cuentan con la capacidad de discernimiento.

Los animales como pacientes morales, es el claro sustento respecto a que la relación humano – animal debe abordarse desde un enfoque bioético. La relación humano – animal ha tenido enfoques en contraposición, pues en principio se caracteriza por la superioridad de la raza humana; sin embargo, durante la edad media se atribuye a los animales cualidades humanas hasta el punto de judicializarlos por la comisión de delitos, así como daños patrimoniales; es hasta el siglo XVIII cuando los humanos se concientizan del deber de respeto por los animales y la necesidad de eliminar la crueldad hacia estos seres. En consecuencia, incursiona la protección animal en distintas legislaciones alrededor del mundo, dando paso al biocentrismo, entendiendo que la relación humano – animal debe desarrollarse con base en el respeto moral. (Soutullo, 2012)



En este contexto, la relación humano – animal ha girado en torno de la barbaridad humana en contra de los animales. Es de ahí que resulta la necesidad de regular los comportamientos humanos que afectan a los animales no humanos; esto en cierta medida se ha dado gracias a los avances de la ciencia de cara a demostrar la sintiencia de los animales, así como el nacimiento de distintos movimientos de defensa y protección animal; luego entonces se ha ejercido presión ante la sociedad y los cuerpos legislativos, lo que trajo consigo el otorgamiento del estatus jurídico de seres sintientes a los animales.

En tal caso, para los efectos del presente escrito, los seres sintientes son todo ser vivo dotado de sensibilidad. En ese tenor, todo ser sintiente requiere especial protección de los seres humanos; quienes deberán velar por preservar y conservar el bienestar animal, evitando realizar todo tipo de conductas que le genere daño. Así las cosas, el estatus jurídico de seres sintientes de los animales, abre la puerta a la discusión sobre su reconocimiento como sujetos de derechos; en consecuencia, al incorporar lo expuesto en este apartado, se podría entrar a discutir su capacidad de comparecencia al proceso penal, teniendo en cuenta, que el objeto del presente artículo es determinar que este reconocimiento, permite considerar a los animales como víctimas en el proceso penal.

## **2. Postura jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia frente a los animales como sujetos de Derechos.**

Los sujetos de derecho se definen como todas las personas, entendiendo la calidad de persona en el contexto jurídico, a las cuales les asiste la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones; es decir, los entes que son objeto de las imputaciones normativas activa o pasivamente (Valencia, 2011), Sin embargo, el nacimiento de distintos movimientos animalistas, así como los cambios sociales, han ejercido presión para activar tanto el aparato

judicial como legislativo del país; de tal manera que se consiga analizar si hay lugar al reconocimiento de nuevos sujetos de derecho, abandonando la consideración del ser humano como eje central del universo. Por ejemplo, La Corte Constitucional emitido pronunciamientos en cuanto a la protección animal, por lo que ha reconocido el estatus de seres sintientes de los animales y en consecuencia se abre el debate sobre la posibilidad de reconocer a estos seres como sujetos de derechos.

A continuación, se pasará a examinar las posturas de la Corte Constitucional respecto a los animales como sujetos de derecho. La sentencia C 666 de agosto de 2010, realiza un análisis acerca de ciertas actividades: los rejoneos, corridas de toros, coleos, becerradas, novilladas, tientas y riñas de gallos con la finalidad de establecer si estas actividades desconocen el deber constitucional de protección de los animales. Encuentra la Corte que las actividades enunciadas líneas arriba, al igual que el deber de protección a los animales, encuentran respaldo en La Constitución Política de 1991 a causa de la preservación de las expresiones culturales y la protección del medio ambiente, respectivamente.

De manera que en este pronunciamiento, el alto tribunal no reconoce a los animales como sujetos de derecho, en ese sentido, la Corte considera que “existe un deber constitucional que impide el maltrato animal y, por consiguiente, una oposición a la realización de actividades que atenten contra el bienestar o representen actos crueles respecto de los animales.” (CC, Sentencia C-666/10, Col); en otras palabras, estos seres hacen parte de los recursos naturales y a su vez dichos recursos son objeto de protección en la Constitución, de ahí que se indique que la protección animal se encuentra instituida por la carta política. Sin embargo, la protección de estos seres se reduce a un deber en cabeza del ser humano, mas no hay respaldo de algún derecho que le sea reconocido.

Posteriormente, el cuerpo colegiado se refiere al examen de derechos a los animales a partir de la definición de los derechos fundamentales en la sentencia C-283 de 2014; en ese sentido, la titularidad de derechos fundamentales en cabeza de estos individuos es un debate que no tiene una respuesta definida, pese a la existencia de avances en legislaciones internacionales que permiten inferir la existencia de algunos derechos, pues determinar la adjudicación de derechos a los animales depende de distintos factores que aún se encuentran en discusión, como por ejemplo, su alcance, el contenido, los mecanismos de defensa y la diferencia entre especies. Así las cosas, la Corte concluye

Si bien no puede sostenerse aún que existan consensos definitivos sobre la titularidad de derechos constitucionales por parte de los animales no humanos, sí hay indicios y pasos decididos hacia la definición de esos derechos en un futuro próximo. Sin embargo, estos desarrollos aún son incipientes (tal vez el más avanzado es el de la Declaración de los derechos de los animales, aprobada por la ONU que, aún sin la fuerza de un tratado, establece criterios de interpretación ineludibles para el juez constitucional y todos los operadores jurídicos). (CC, Sentencia C-283/14, Col)

En igual sentido, el alto tribunal, aborda como problema jurídico en la sentencia T – 095 de 2016, la consideración de los animales como sujetos de derecho. Como se indica líneas arriba, el deber constitucional de protección del medio ambiente incluye a la fauna, por ello, debe evitarse las acciones que afecten la integridad y pongan en peligro la vida los animales; así entonces, el pronunciamiento determinara si a partir del deber constitucional de protección a los animales nace un derecho fundamental en favor de estos seres que pueda ser exigido por las personas a través de la acción de tutela. Por lo tanto, el colegiado manifiesta

Es improcedente la acción de tutela para la protección de bienestar animal, porque, aunque exista un deber constitucional de protección de éste, no se extrae la existencia de un derecho fundamental en cabeza de los animales, ni su exigibilidad por medio de la acción de tutela, al tratarse de un interés difuso, no individualizable. Sin embargo, del deber de protección animal desencadenan una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad y velar por el cuidado de su integridad y vida con las excepciones previstas en la ley y en la jurisprudencia constitucional. (CC, Sentencia T-095/16, Col)

Por otra parte, a partir del estudio de si la consideración de los animales como bienes muebles en la legislación civil de Colombia propicia el maltrato animal, la sentencia C – 467 de 2016 determino que los animales no se confiere el estatus de sujetos de derechos, dado que la prohibición de maltrato animal no se da por su calificación jurídica como seres sintientes y/o sujetos de derechos, sino por la necesidad de protección constitucional de estos seres y la regularización de las interacciones entre los humanos y animales. De ahí que no sea necesaria la categorización de sujeto de derecho para la configuración y obligatoriedad de la protección animal. (CC, Sentencia C-467/16, Col)

No obstante, el mismo tribunal reconoce que la protección de los recursos naturales como seres vivos debe darse por su calidad de sujetos de derecho, pues solo así se puede crear una conciencia de respeto permitiendo que el ser humano puede relacionarse con la naturaleza y sus integrantes de una forma justa y equitativa (Sentencia C-041/17, Col.). En otras palabras, la protección contenida en la jurisprudencia y la normatividad colombiana hacia la naturaleza se ha enmarcado en una consideración netamente antropocéntrica, en virtud de que solo se ha visto la utilidad que dichos recursos representan para las necesidades humanas. Por tanto, es necesario

que la protección pretendida por parte del Estado, la sociedad, además de los particulares hacia estos seres, se dé a partir de su posibilidad de relacionarse con el ambiente.

A la luz de la sentencia C – 045 de 2019, los animales se reconocen únicamente como seres sintientes objeto de especial protección, por tanto, la prohibición del maltrato animal se sustenta en el deber constitucional de protección al medio ambiente por parte de la especie humana. Sin embargo, en torno a esta calificación existen varios interrogantes a los cuales, en algún momento deberá darse respuesta, y esto es por lo que la Magistrada Diana Fajardo Rivera en la aclaración de voto a esta decisión plantea:

la sentencia C-666 de 2010 reconoció a los animales como seres sintientes y, en 2011, expresamente el Legislador modificó el texto de Código Civil para ajustarlo al orden constitucional vigente y establecer que los animales no se deben ver como ‘cosas’ sino como ‘seres sintientes’ (Art. 1º, Ley 1774 de 2016). ¿Cuáles son las implicaciones teóricas y conceptuales de este cambio en el ordenamiento? ¿Cuáles son los derechos que hacen parte de la obligación jurídica que impone a toda persona el deber de no someter a sufrimiento a los animales? ¿Tienen carácter de derechos las protecciones constitucionales concedidas a los seres sintientes? Si bajo el orden constitucional vigente algunas cosas pueden ser sujetos de derecho (como ocurre con los patrimonios autónomos), ¿cómo deben ser comprendidas las garantías de protección a los seres sintientes? ¿Son derechos en cabeza de las personas, de los animales objeto de protección o de ambos? (CC, Sentencia C-045/19, Col)

Ahora bien, recientemente, en el año 2020, la Corte Constitucional crea un precedente jurisprudencial con la sentencia SU-016 de 2020, respecto de la titularidad de derechos en cabeza de los animales. En este pronunciamiento, se establecen reglas de decisión sobre el tema que

aquí se debate que serán aplicables en adelante para los demás tribunales y los operadores judiciales, como consecuencia de la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conferir la acción de habeas corpus interpuesta en favor de un oso de anteojos de nombre Chucho, por considerar que puede ser un mecanismo de protección de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos. CC (Sentencia SU-016/2020, Col.)

En esta oportunidad se determina que los animales no son sujetos de derecho; se fija entonces que el estatus jurídico de los animales puede abordarse desde su consideración como objeto de las disposiciones de los bienes muebles, el reconocimiento como seres sintientes y sujetos de especial protección. En particular, a Chucho, se le atribuyó la calificación de ser sintiente y de especial protección por la importancia que representa para el ecosistema. Por ende, la Corte les otorga a los animales una protección en proporción al valor de utilidad que representa, no porque se considere su capacidad para ser sujetos de derecho.

En cuanto a los mecanismos de defensa de derechos fundamentales, la sentencia permite observar que estos no son equiparables a los animales. Existen otras formas de protección que tienen fundamento constitucional. Chinchilla (2020); sin embargo, para la protección del bienestar animal no existe un mecanismo judicial idóneo. Si bien es cierto que se puede acudir a autoridades administrativas y policivas, esto no es suficiente pues no garantiza la protección de manera eficaz e inmediata ante la vulneración. El bienestar animal exaltado por la Corte obedece únicamente a un deber constitucional de la especie humana; por consiguiente, no constituye derechos adjudicables a los animales, aún cuando este pueda relacionarse con la dignidad. Así las cosas, en esta decisión la Corte expuso que

No obstante, ello, la Corte llama la atención sobre la necesidad de utilizar los instrumentos ya existentes en el ordenamiento jurídico para garantizar el mandato de

bienestar animal en contextos que, como el presente, involucren a animales silvestres que se encuentran en cautiverio para la entera responsabilidad humana. Asimismo, resulta indispensable seguir avanzando en la identificación y en el perfeccionamiento de las herramientas procesales para garantizar este mandado, y para canalizar los debates relacionados con el confinamiento y el cautiverio de animales silvestres” (CC, Sentencia SU-016/20, Col).

Finalmente, en cuanto a la figura del habeas corpus, esta es una herramienta que busca salvaguardar la libertad individual de las personas. Por lo resulta inadecuada para abordar el bienestar animal, pues la libertad de un animal no es equiparable a la libertad de una persona, toda vez que no se discute respecto de una detención arbitraria y/o ilegal. En el caso de Chucho, el habeas corpus conferido busca no que el animal no sea tenido en cautiverio, sino que sea llevado a una zona de similares características a su hábitat natural asegurando su libertad. Así pues, la Corte Constitucional determina que la decisión de la Corte Suprema de Justicia configura un defecto procedimental absoluto, pues actuó desconociendo el debido proceso de la acción de habeas corpus. CC (Sentencia SU-016/2020, Col.)

Recientemente, en las aclaraciones de voto de la sentencia C – 148 de 2022, se contempla la figura de los animales como sujetos de derecho. Se sostiene que estos seres son objeto de protección por pertenecer al medio ambiente, elemento íntimamente ligado con las condiciones mínimas de existencia de la especie humana; además, aducen que la sintiencia de los animales se ha mal entendido, pues el legislador al reconocer el estatus de seres sintientes a los animales, no los elevó a la figura de sujetos de derecho. Por ejemplo, se señala que científicamente no se ha logrado demostrar que por el hecho de sentir se deba dar una variación considerable al estatus jurídico de seres sintientes en los animales. Así las cosas, la postura de los Magistrados es tajante

en cuanto a no reconocer a los animales como sujetos de derecho. CC (Sentencia 148/2022, Col).

De lo anterior, puede decirse que los proteccionistas solicitan que los animales se consideren jurídicamente sujetos de derecho, sin embargo, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, los animales no se reconocen como titulares de derechos, simplemente se les otorga la calidad de seres sintientes, lo cual se relaciona con el medio ambiente en cuanto a la necesidad de su protección. Por consiguiente, en el caso de Colombia únicamente son sujetos de derecho las personas naturales y jurídicas.

En contraposición a la Corte, se considera que debería hablarse de sujeto de derecho, entendiendo la palabra 'sujeto' como cualquier individuo. En otras palabras,

sujeto (en su concepción originaria) es una palabra mucho más extensa que la de persona: sujeto comprende a la persona y a otros seres o entes, sujeto es la persona, pero también algo o alguien más, y esto se ajusta a los animales. (Nava Escudero, 2019, p. 63)

En igual sentido, la expresión 'de derecho' debería considerarse como la capacidad de contraer derechos y/o obligaciones, por ende "es sujeto de derecho el sujeto de derechos y obligaciones. A partir de esto se infiere que los animales tienen o pueden tener derechos en calidad de sujetos de derecho sin que sea necesario considerarlos personas jurídicas." (Nava, 2019, p. 62). Dicho en forma breve, la Corte realiza una apreciación restringida de los sujetos de derecho, manejando aun una posición antropocéntrica en sus pronunciamientos, cerrando de tajo la puerta a reconocer nuevos sujetos de derechos diferentes a los seres humanos.

De camino a la afirmación de los animales como sujetos de derecho en Colombia, el paso más significativo se ha dado en la rama del derecho penal, con la modificación del Código Penal Colombiano a partir de la Ley 1774 de 2016 (art. 5, Col.), por medio de la cual, se confiere



protección a la vida, la integridad física y emocional de los animales penalizando las conductas que les causen daño; pues de allí, como se abordará en el aparte siguiente, podría inferirse que los animales podrían ostentar la calidad de víctimas dentro del procedimiento penal y, en consecuencia, le asistirían los derechos propios de esta figura.

### **3. La penalización del maltrato animal: Una puerta para la consideración de los animales como víctimas en el procedimiento penal colombiano.**

En Colombia, el origen de la protección animal en materia penal se fundamenta en el Estatuto Nacional de Protección Animal; esta norma tiene por objeto procurar el bienestar animal, así como también, la prevención de los tratos que impliquen sufrimiento o dolor en los animales. Sin embargo, esta norma es flexible; las multas irrisorias; además, no contempla sanciones de índole punitiva; en otras palabras, las sanciones son de carácter administrativo y pecuniario. De ahí que lo anterior sirva de fundamento principal para la activación del aparato legislativo de cara a la problemática del maltrato animal.

#### **3.1. El delito de maltrato animal a partir Ley 1774 de 2016.**

La Ley 1774 de 2016 (art. 5, Col.), sanciona las conductas de maltrato que causen muerte o lesiones graves a la salud e integridad física de los animales con pena de prisión que puede ir de doce a treinta y seis meses, inhabilidad de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco hasta sesenta S.M.M.L.V., para tal fin, se adiciona al Código Penal Colombiano el Título XI-A: De los delitos contra los animales, además, adiciona el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, indicando que los Jueces Penales Municipales conocerán de los delitos contra los animales.

En relación con lo anterior, resulta necesario realizar un análisis del tipo penal adicionado al Código Penal Colombiano, como quiera que lo descrito por el legislador obedece a una

conducta prohibida enmarcada en un delito castigado con pena. El presente análisis, se centra en dos de elementos estructurales de tipo objetivo, es decir, el bien jurídicamente tutelado y los sujetos, pues estos elementos son los que representan mayor incidencia para la consideración de animales como víctimas dentro del proceso penal.

En primer lugar, el bien jurídicamente tutelado corresponde al título del tipo penal Vega (2015), el cual, para el caso en estudio es: De Los Delitos Contra Los Animales; de ahí que el bien jurídicamente tutelado en este tipo sean los animales. Sin embargo, esta concepción ha sido objeto de críticas, pues, aunque actualmente los altos tribunales y la legislación nieguen la existencia de derechos en cabeza de los animales, es claro que el hecho de no protegerlos, así como, causarles daño injustificado son conductas castigadas desde la vulneración del bienestar animal, por consiguiente, como lo manifiesta Regan, (2016) "Los daños entendidos como privaciones le restan bienestar a un individuo independientemente de que ocasione dolor o sufrimiento." (p. 712). Así las cosas, el daño se causa sobre el animal como individuo, mas no sobre el Estado.

Comprendido lo anterior, los sujetos del tipo penal se refieren al sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo corresponde a quien maltrata, abandona y/o sobre quien recae el deber de protección del animal. En cuanto al sujeto pasivo, se atañe al Estado colombiano, ya que sobre este recae el mandato legal y constitucional de protección del maltrato animal, basado en la prevención, así como en la erradicación de tratos crueles sobre estos seres. Gutiérrez (2019). En otras palabras, el sujeto activo será entonces el individuo que materializa la conducta, y el sujeto pasivo, "se define como el titular del bien jurídico tutelado". Vega (2015, p. 58); no obstante, en consecuencia de la posición manifestada en el párrafo anterior, debería atribuirse la calidad de sujeto pasivo a los animales, como quiera que el bienestar animal pertenece a estos seres.

La sanción de Ley 1774 de 2016 es un acercamiento perspicaz al reconocimiento de garantías inviolables en favor de la dignidad animal. Sin embargo, dicho acercamiento conlleva a cuestionamientos complejos en materia de la última ratio, tales como, la correcta redacción del tipo penal en cuanto al bien jurídicamente tutelado, además de la consideración de los animales como sujeto pasivo del tipo y de manera consecuente víctimas, dado que

Si el bien protegido es la vida o la integridad física o psíquica del animal, deberíamos considerar a éste como sujeto pasivo del delito de maltrato al animal por la capacidad que tienen los animales (todos ellos) para sentir placer y dolor. (Bernuz, 2020, p. 402)

Por lo que, los mencionados cuestionamientos podrían significar la intrusión de los animales en el proceso penal en calidad de víctimas, así como también un paso para el reconocimiento definitivo de los derechos de los animales.

Así las cosas, los cuestionamientos planteados con anterioridad frente a la Ley 1774 de 2016, incumben al debate jurídico y filosófico de conceder derechos de los animales, pues la mencionada ley se promulga con el objetivo principal de procurar el bienestar animal. En otras palabras, que los animales no sufran de hambre, sed, negligencia en el cuidado de sus enfermedades, restricción en los comportamientos propios de su especie, dolor, miedo, así como estrés a raíz del actuar humano. Lo cual apunta a concluir que el tipo penal se encuentra redactado de manera errónea, pues no debería ser Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. Ley 1774 de 2016 (art. 5, Col.); sino, como lo manifiesta Cervelló, (2016)

El bien jurídico protegido en las conductas de maltrato a los animales sería el bienestar animal frente al maltrato y el sufrimiento, manifestado en la integridad física, psíquica y

salud de los animales como seres vivos, atendida su capacidad de sentir emociones y de sufrir, y el derecho a no ser maltratados. (p. 41)

De igual modo, si el título del tipo penal fuera congruente con el objeto de la ley, es decir, si tutelara el bienestar animal, habría lugar a considerar a los animales como sujeto pasivo de la conducta típica, ya que, el bienestar animal, como lo indica Estrada, (2008) corresponde "la satisfacción de los intereses que permiten el confort de un individuo y garantiza su adaptación al medio, es una condición demandable por todos aquellos seres capaces de sentir dolor." (p.54). Por lo tanto, la violación a las condiciones del bienestar animal causa un daño directo sobre el animal, no sobre quien tiene el deber de su protección, lo que, a su vez permite que estos se faculten como víctimas en el desarrollo del proceso penal.

### **3.2. Los animales como víctimas en dentro del proceso penal colombiano.**

Así entonces, resulta necesario analizar la figura de la víctima como sujeto interviniente en el proceso penal consagrado en La ley 906 de 2004. Esta norma implementa en Colombia un sistema penal con rasgos acusatorios, el cual se caracteriza fundamentalmente por la marcada separación de roles entre el ente acusador y el operador judicial, de ahí que, este proceso se componga de tres etapas: indagación, investigación y juzgamiento. Del correcto desarrollo de los procedimientos que componen cada una de las etapas referidas, depende la preservación de los principios y garantías que el sistema confiere a los sujetos que intervienen en el proceso penal.

La víctima hace parte del proceso penal en el papel de interviniente, ya que, por la esencia acusatoria del sistema, no es posible contemplar dicha figura como parte. Es decir que las víctimas como intervinientes "no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal". (CC, Sentencia T-374/2020, Col). Esta facultad encuentra su respaldo en el artículo 250 de la Constitución Política,

numeral séptimo; en este mandato, se reconoce a las víctimas su calidad de intervinientes en el proceso penal y la existencia de una coadyuvancia entre estas y la fiscalía.

Entendido el papel de la víctima como interviniente en el proceso penal, esta se define propiamente como "todo aquel que sufre un perjuicio o detrimento como consecuencia del comportamiento que se le atribuye al procesado" (Espinosa y Peláez, 2021, p. 89), sin embargo, el Código de Procedimiento Penal Colombiano, realiza una precisión frente a los individuos que pueden considerarse víctimas, dejando establecido que son víctimas para dicha ley, las personas naturales, jurídicas, así como también, los sujetos de derecho que hayan sufrido daño. Ley 906 de 2004 (art. 132, Col.)

Así las cosas, la víctima se reconocerá dentro del proceso con ocasión al daño causado con la comisión de la conducta delictuosa; frente a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sustentado que

Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia. (CC, Sentencia C-651/2011, Col).

En tal sentido, conforme la Ley 906 de 2004 (art. 340, Col.), la víctima se reconocerá desde la audiencia de formulación de acusación con la determinación del daño, así como con el reconocimiento de su apoderado. Sin embargo, la posibilidad de intervenir la tendrá de manera excepcional desde la fase de investigación.

El reconocimiento de la víctima en el proceso, pretende garantizar los derechos de estos intervinientes en cuanto a la verdad, la justicia, lo mismo que la reparación, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, al igual que los

pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional, como las sentencias C-1154 de 2005, C-1177 de 2005, C-454 del 7 de 2006, C-209 de 2007, C-516 de 2007 y C-251 de 2011; de manera que, los mencionados derechos no se encuentren encuadrados únicamente al aspecto indemnizatorio de las víctimas. (Caicedo-Suarez, 2017)

En estas condiciones, se podría decir que la calidad de víctima se encuentra ligada de cierta manera al sujeto pasivo del tipo penal, entendiendo que, en derecho penal, existen dos clases de víctimas: en primer lugar, la víctima directa como el sujeto pasivo o el titular del bien jurídicamente tutelado; en segundo lugar, la víctima indirecta como un damnificado con la comisión del delito. (CC, Sentencia C-161/08, Col). Es decir, tendrá calidad de víctima cualquiera que sea perjudicado con la conducta antijurídica sin que necesariamente sea el sujeto pasivo, así como también, podrían ocurrir circunstancias que permitan que la víctima y el sujeto pasivo sean el mismo individuo. Por consiguiente, causa de la connotación de víctima directa, podría considerarse que los animales podrían concurrir en calidad de víctima al proceso penal.

En relación con los animales como víctimas directas en el delito de maltrato animal, debe retomarse su consideración como sujetos de derecho, pues para decir que un individuo es víctima, principalmente requiere ostentar la calidad de sujeto de derechos; en tal sentido, en Colombia resulta paupérrimo el avance dado a la consideración de los animales como sujetos de derecho, pues como se ha observado a lo largo del presente escrito, la legislación colombiana, así como los pronunciamientos de las altas cortes imponen una barrera de concepción antropocéntrica difícil de superar, de manera que legalmente los animales no sean considerados sujetos de derecho y, en consecuencia, no pueda atribírseles la calidad de víctimas.

Sobre este punto debe entonces retomarse la apreciación realizada por Nava (2019), abordada en el aparte anterior, en la cual, se aborda la noción de sujeto de derecho sin considerar

que todo sujeto de derecho deba tener cualidad de personería jurídica, pues se necesita abandonar la visión sesgada del derecho, la cual considera solamente al ser humano como destinatario de derechos. En ese orden de ideas, si la sociedad e instancias jurídicas abren paso a la consideración del ser humano, no como el centro del universo, sino como una especie más entre millones de especies, se podrá entonces reconocer a otros individuos con capacidad para ser sujetos de derecho, por ejemplo, los animales. En consecuencia, podría considerarse los animales como sujetos de derecho, calidad atribuible a los sujetos pasivos en relación con la víctima directa dentro del procedimiento penal.

Así las cosas, pese a que los animales no sean considerados sujetos de derecho por la Corte Constitucional, ni ostenten la calidad de víctimas en el procedimiento penal colombiano, es importante seguir ejerciendo presión sobre el aparato legislativo y judicial, pues “Los derechos de los animales existen, se derivan de los derechos asociados al medio ambiente y son perfectamente justiciables a partir de las acciones populares que cualquier agente oficioso puede interponer en su beneficio” Coral (2018). En igual sentido, el derecho como ciencia jurídica debe regular las relaciones entre los humanos y las demás formas de vida que ocupan el planeta, de tal suerte que debe reconocer la existencia de nuevos sujetos de derecho, como los seres sintientes, replanteando el concepto de sujeto de derechos en aras de pretender una interacción sana, moral, así como respetuosa, entre los habitantes del planeta tierra.

## **Conclusiones.**

Grupos animalistas, que ejercen funciones de rescate, albergue, así como de rehabilitación para animales de todas las especies, han ejercido una importante presión al aparato legislativo y judicial del país en busca de justicia para los animales que han sufrido tratos crueles e injustificados por parte de la especie humana, igual que sanciones de índole penal y pecuniario que representen castigos ejemplares para quienes atenten contra la integridad de los animales, de ahí que la Corte Constitucional Colombiana confiera el estatus de seres sintientes a los animales en virtud de la especial relevancia que ha cobrado la necesidad de protección a estos seres.

De lo que se concluye que el estatus de seres sintientes a los animales, signifique una solución superflua y precaria, pues el alto tribunal es enfático en decir que no es posible considerar que los animales sean sujetos de derecho, lo cual, resulta incongruente cuando estos seres tienen capacidad de sintiencia en similares condiciones a los seres humanos, se reconoce que los derechos de estos seres pueden ser objeto de salvaguarda mediante los mecanismos de protección a los derechos colectivos y del medio ambiente, además se sanciona la Ley 1714 de 2016 que pretende la protección de la integridad física y psicológica de los animales.

De ello resulta necesario afirmar que la legislación colombiana aún se enfrasca en una visión antropocéntrica, en tal sentido es necesario que los altos tribunales igual que el cuerpo legislativo den un debate amplio en pro de abrir la puerta a la inclusión de nuevos sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano y dejar de considerar que solo puede ser sujeto de derechos el individuo que tenga personalidad jurídica.

Ahora, es cierto que los animales no podrían ser centro de imputación de obligaciones como las personas, sin embargo, esto no significa que no puedan ser objeto de derechos basados



en los principios del bienestar animal. Lo cual apunta hacia la conclusión de que los animales pueden considerarse como sujetos de derechos en el mismo rango en el que se reconocen derechos por ejemplo al que está por nacer, quien no es persona propiamente dicha, no se le imputan obligaciones, pero si es sujeto de derechos en cuanto a la protección de la vida.

Por otra parte, la Ley 1774 de 2016, aunque significa un avance para el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, se queda corta, ya que resulta inconsecuente que introduzca al ordenamiento jurídico colombiano los delitos en contra de los animales y no sea posible decir que estos seres son el sujeto pasivo, igual que los titulares del bien jurídicamente tutelado en el tipo penal, en tal sentido, es necesario que el legislativo estudie la forma de redacción actual del tipo penal, de tal manera que se ocasione una modificación al mismo, permitiendo que sea congruente con la figura de protección animal.

Luego de analizar la inconsistencia que presenta el tipo penal, se responde a la pregunta de investigación, si el reconocimiento de los animales como seres sintientes y su consideración como sujetos de derecho les otorga capacidad para comparecer en calidad de víctimas en el procedimiento penal colombiano, concluyendo que actualmente los animales no se reconocen como sujetos de derecho, en consecuencia, no pueden acudir al proceso penal en calidad de víctimas.

Sin embargo, el título del delito consignado en el Código Penal reza sobre los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, de lo que podría decirse es el reconocimiento implícito de los derechos de los animales, por lo que a estos individuos debería reconocérsele la capacidad de intervenir como víctimas en el curso del procedimiento penal en el que se debata sobre la comisión de lesiones o daños que pudiera afectar su integridad.

## Referencias.

- Bentham, J. (s.f). *Una introducción a los principios de la moral y la legislación*. (Obras originales publicadas en 1789 y 1823)
- Caicedo-Suarez, J. (2017). *Manual del Proceso Penal Acusatorio*.
- Chinchilla, C. (2020). Dos casos paradigmáticos de la jurisprudencia colombiana en la que se equiparan los animales y los ecosistemas a sujetos de derechos: río Atrato y oso Chucho. En García, M. P. (ed.) *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derecho*. (pp. 290-295). Universidad Externado de Colombia.  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/4506dc36-1e8a-416c-9231-6b9d8d21cb02>
- Giménez, M., & Cersosimo, R. (2021). *La enseñanza del derecho animal*.
- Molina, J. (2018). *Los Derechos de los Animales: De la cosificación a la zoopolítica*.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*.
- Peláez-Reyes, A y Espinosa-Acuña, D. (2021). *Lecciones de Derecho Procesal Penal Colombiano*
- Singer, P., & Casal, P. (1999). *Liberación animal*. Madrid: Editorial Trotta
- Valencia, A. (2011). *Derecho Civil Tomo I parte general y personas*
- Vanda, B. (2018). Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos. (ed.) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (pp. 383-410). Universidad Nacional Autónoma De México.

Acuña, G. (2019). El delito de maltrato contra los animales: una construcción simbólica del tipo penal a partir de la sociedad del riesgo. Análisis jurisprudencial de la ley animalista 1774 de 2016. [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva\\_epoca/article/view/6095/5627](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/6095/5627)

Bernuz Benítez, M. (2020). ¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal  
[https://zaguan.unizar.es/record/97060/files/texto\\_completo.pdf](https://zaguan.unizar.es/record/97060/files/texto_completo.pdf)

Cervelló, V. (2016). El derecho penal ante el maltrato de animales.  
[https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/article/view/566/479](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/566/479)

Coral, M. (2018). Los Derechos de los Animales: Un Problema de Mutación Constitucional o Reconocimiento de Derechos Implícito.  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1561/1155>

De la Asunción, & Bedoya, P. (2020). El derecho al agua en el Perú y la crítica al antropocentrismo jurídico desde el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 18(26), 139-174.  
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2175>.

Estrada Celis, G. (2008). Bienestar Animal: Hacia Un Nuevo Paradigma Bioético.  
<https://www.redalyc.org/pdf/3214/321428099007.pdf>

Nava, C. (2019). Los animales como sujetos de derecho dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/3 (2019)

<https://doi.org/10.5565/rev/da.444>

Scala, J., (2004). Bioética y Derecho. Persona y Bioética, 8(21), 35-48.

Soutullo, D. (2012, S.F.). El valor moral de los animales y su bienestar.

<https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/dansou1012.pdf>

Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. En Justicia, 29, 53-71.

<https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

Corte Constitucional [CC], 20 de febrero, 2008, MP: H. A. Sierra, Sentencia C-161/08, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 30 de agosto, 2010, MP: H. A. Sierra, Sentencia C-666/10, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 14 de mayo, 2014, MP: J. I. Palacio, Sentencia C-283/14, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 25 de febrero, 2015, MP: A. Linares, Sentencia T-095/16, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 7 de septiembre, 2011, MP: M. V. Calle, Sentencia T-651/11,

[Col.].Corte Constitucional [CC], 31 de agosto, 2016, MP: L. G. Guerrero, Sentencia C-467/2016, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 1 de febrero, 2017, MP: G. E. Mendoza y J. I. Palacio, Sentencia C-041/17, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 6 de febrero, 2019, MP: A. J. Lizarazo, Sentencia C-045/19, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 23 de enero, 2020, MP: L. A. Guerrero, Sentencia SU-016/20, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 1 de septiembre, 2020, MP: L. G. Guerrero, Sentencia T-374/20, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 27 de abril, 2022, MP: D. Fajardo, Sentencia C-148/22, [Col.].

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. 6 de enero, 2016. DO núm. 49.747 (Col.).